



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300118-00
Demandante:	Nelson Cadena Sánchez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”.

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por la presunta falla de servicio, al no nombrar al señor Nelson Cadena Sánchez, quien ocupó el segundo lugar, en el cargo de “Instructor Código 3010 grado 1” en la convocatoria 436 de 2017 y Oferta Pública de Empleos – OPEC 60925, tan pronto se expidió la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182120188175 del 24 de diciembre de 2018, posesión que solo vino a surtir el 7 de noviembre de 2019, por medio del Acta No. 962, dejando de percibir los salarios y prestaciones sociales, durante dicho lapso de tiempo.

En este orden de ideas, como el daño antijurídico alegado por el accionante está referido a la no posesión en el cargo para el cual concurso y obtuvo el segundo puesto en la lista de elegibles, es dable afirmar que la cesación de dicho daño y su conocimiento por parte del señor Nelson Cadena Sánchez ocurrió el 7 de noviembre de 2019¹, cuando mediante el Acta No. 962, suscrita por el Subdirector del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos de la Regional Distrito Capital, fue posesionado en el cargo de Instructor Grado 14, OPEC No. 60925.

Así, el cómputo del término de caducidad inicio el 9 de noviembre de 2019, por lo que la parte demandante contó en principio hasta el 9 de noviembre de 2021 para radicar la demanda. Sin embargo, a este interregno debe sumársele el tiempo de 3 meses 14 días en el cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID – 19.

Es decir, que la parte demandante contó hasta el 22 de febrero de 2022 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 14 de abril de 2023², se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

Así mismo, el trámite de la conciliación prejudicial que se surtió ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá no lleva a una conclusión distinta, puesto que la solicitud fue allí radicada el 8 junio de 2022, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Finalmente, en los hechos 7° y 8° de la demanda se dice que el 12 de mayo de 2022 el actor radicó derechos de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena – SENA, solicitando el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha que cobró ejecutoria la lista de elegibles y la fecha en que tomó posesión del cargo, los cuales fueron desestimados por las entidades con escritos expedidos el 8 de julio y el 20 de mayo de 2021, respectivamente.

Si bien la parte actora no integra a su demanda un acápite dedicado a justificar la presentación oportuna de ese libelo, el Despacho entiende que el cómputo de la caducidad lo hace el señor Nelson Cadena Sánchez a partir de la fecha en que las entidades demandadas dieron respuestas a sus derechos de petición. Sin embargo, tal hipótesis no es de recibo para el juzgado, debido a que el cómputo de la caducidad se hace a partir del día siguiente a cuando se produjo la acción u omisión causante del daño, o de cuando el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si es que ocurrió en fecha posterior, de modo que en el *sub lite* el inicio de ese término se surte objetivamente a partir del día siguiente a cuando cesó la causación del daño, que en este asunto corresponde al día siguiente de cuando el señor Cadena Sánchez tomó posesión del referido cargo, de lo que evidentemente tuvo conocimiento en ese mismo instante.

Por lo mismo, la interposición de los aludidos derechos de petición por parte del demandante no tiene ninguna eficacia jurídica frente al cómputo del término de caducidad. Primero, porque en este asunto no se está juzgado la validez de los actos administrativos expedidos por las entidades demandadas negando lo requerido, lo que además tampoco se podría hacer porque el juez de la reparación de daños antijurídicos es incompetente para abordar esa materia; y segundo, porque el término de la caducidad del medio de control de reparación directa es objetivo, lo que significa que no está a disposición de los asociados el poder determinar en qué momento comienza a correr, como al parecer así lo comprende la parte demandante al asumir que el inicio de los dos años para radicar la demanda se inició con la expedición de las respuestas por parte de las entidades demandadas.

¹ Ver documento digital “01.- 14-04-2023 DEMANDA” página 43.

² Ver documento digital “03.- 14-04-2023 ACTA DE REPARTO”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por **NELSON CADENA SÁNCHEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: higuita224@yahoo.es ; necasa@misena.edu.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53440efd11dd64f40c2ca205b584dfe35038d3fb22cac6607e5f7fd1b219ad18**
Documento generado en 13/06/2023 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>